



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-157/2023

ACTOR: GABINO GARRIDO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Gabino Garrido García**, ostentándose como exagente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, a fin de controvertir la resolución de once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el incidente de aclaración de sentencia en el expediente TEV-JDC-411/2022 INC-10, en el que determinó desechar su escrito incidental por carecer de legitimación e interés jurídico.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima que los agravios del actor son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, porque cuenta con legitimación activa e interés jurídico directo para instaurar el incidente de aclaración, ya que su derecho existe desde que fue parte en la cadena impugnativa principal como accionante.

Además, se actualiza la afectación al principio de congruencia, porque si bien el TEV se pronunció sobre la solicitud de aclaración y corrigió la posible inconsistencia en la parte considerativa, lo cierto es que dicha modificación no tiene ninguna validez ni efecto jurídico al no advertirse una aclaración de sentencia previa donde se hubiere realizado dicha corrección, además de haber desechado el incidente de aclaración y quedar así asentado en el resolutivo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Veracruz¹ emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-411/2022 y declaró fundada la omisión del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, de otorgarle a la parte actora una remuneración,

¹ En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-157/2023

por lo que ordenó modificar su presupuesto de egresos, apercibido que, de no hacerlo, se impondría una medida de apremio a los integrantes de dicho órgano edilicio.

2. Incidentes de incumplimiento. En su oportunidad, el Tribunal local resolvió los incidentes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en los que declaró el incumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia principal, por lo que les impuso medidas de apremio a las personas integrantes del ayuntamiento.

3. Impugnación del incidente 6. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés², se impugnó ante esta Sala Regional la resolución incidental 6 emitida el veintiuno de junio; dicho juicio quedó radicado bajo la clave SX-JE-105/2023.

4. Sentencia federal. El doce de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio SX-JE-105/2023, en la que determinó revocar parcialmente la resolución impugnada para que se emitiera otra medida que garantizara el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia emitida por el TEV.

5. Cumplimiento. El cuatro de octubre, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en la que se implementaron medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia primigenia.

6. Incidente de aclaración. El seis de octubre siguiente, Gabino Garrido García presentó un escrito en el que solicitaba la aclaración de la resolución incidental descrita en el párrafo anterior, en específico,

² En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

adujo que existía un error en el monto de la multa impuesta a los integrantes del ayuntamiento, porque la cantidad asentada con número y letra no coincidían.

7. Resolución incidental de aclaración. El once de octubre, el TEV resolvió el incidente de aclaración correspondiente y determinó desecharlo, en virtud de que el promovente carecía de legitimación e interés jurídico para promoverlo.

Del trámite y sustanciación federal

8. Presentación de la demanda. El dieciocho de octubre, Gabino Garrido García promovió el presente juicio a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El veinticuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-157/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-157/2023

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución de aclaración de sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁴.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

General de Medios⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente⁶:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la resolución impugnada fue notificada al actor el **doce de octubre**⁷, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **trece al dieciocho de octubre**; por tanto, si se presentó ese último día, es clara su oportunidad⁸.

17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, quien promueve, lo hace por propio derecho, en su calidad de exagente municipal y como parte de la secuela procesal que dio origen a la cadena impugnativa. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio dado que fue quien

⁵ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

⁷ Visible a foja 22 del cuaderno accesorio único.

⁸ Lo anterior sin considerar sábado catorce y quince de octubre de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-157/2023

instauró el incidente de aclaración y la determinación impugnada es contraria a sus intereses.

18. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

19. La presente controversia tiene su origen en la resolución incidental emitida por el TEV el pasado cuatro de octubre que, entre otras cuestiones, determinó imponer a cada una de las personas integrantes del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, una multa de 75 UMA por el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia de fondo.

20. Con posterioridad, el actor presentó un escrito de aclaración respecto de la resolución incidental mencionada, porque supuestamente, el Tribunal local, de manera equivocada, señaló un monto distinto de la multa, es decir, por una parte, se expresó la cantidad en número de **\$7,216.05** y, por otra, la cantidad en letra de **(cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**, por lo que se trataba de una inconsistencia que ameritaba ser aclarada.

21. Al resolver el incidente de aclaración, el TEV determinó que el actor no contaba con legitimación activa e interés jurídico para solicitar la aclaración, porque no se apersonó como parte del incidente del que derivó en la resolución que se pretendía aclarar, aunado a no se generaba ninguna afectación directa, pues se trataba de la imposición de una medida de apremio.

22. En ese sentido, deberá resolverse si la determinación del Tribunal local se encuentra ajustada a derecho, específicamente, si el accionante cuenta o no con legitimación e interés jurídico para promover la aclaración de la resolución incidental.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos del actor?

23. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se le reconozca legitimación e interés jurídico con la finalidad de que exista un pronunciamiento respecto de su escrito de aclaración.

24. Para alcanzar lo que pretende, expone que cuenta con legitimación para intervenir en cualquier secuela procesal al haber sido parte actora en el expediente principal, además de que la resolución incidental es incongruente, porque desecha el escrito de aclaración, pero en las consideraciones realiza un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud planteada.

25. Antes de analizar la presente controversia y de que exista un pronunciamiento sobre lo que plantea el actor, resulta necesario conocer, de manera específica, cuáles fueron las razones que sostuvo el Tribunal responsable en la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-157/2023

II. Consideración de la resolución impugnada

26. Como se ha mencionado, el Tribunal local determinó desechar el incidente de aclaración de la resolución incidental, porque desde su óptica, el actor carecía de legitimación activa e interés jurídico para instaurarlo.

27. El incumplimiento del primer requisito se actualizaba, según lo razonado por el Tribunal local, porque si bien Gabino Garrido García había sido parte actora en el juicio principal TEV-JDC-411/2022, de donde emana la resolución incidental que se pretendía ser aclarada, ello no lo dotaba de capacidad jurídica para solicitar la aclaración, porque el incidente había sido promovido por otro ciudadano, sin que el actor se haya apersonado en este último.

28. Mientras que el segundo requisito, el de interés jurídico, según el Tribunal responsable, se incumplió porque si la pretensión del actor radicaba en dilucidar la cantidad que se puso con letra sobre la multa impuesta a las personas integrantes del cabildo, la aclaración no se centraba en alguna parte considerativa de la resolución incidental que afectara sus derechos.

29. En suma, argumentó el Tribunal local que, aun cuando se atendiera la pretensión del actor, tampoco se actualizaría una afectación directa, porque la materia versó sobre la imposición de una multa, sin que existiera una consecuencia jurídica sobre el promovente.

30. Pero, con independencia de lo anterior, se expuso en la resolución impugnada que el fallo debería interpretarse como un todo, esto es, la consideración SÉPTIMA y el resolutivo CUARTO, en donde

se estableció la cantidad de la multa, , por lo que no debía existir duda sobre la multa impuesta a las responsables consistente en 75 UMA equivalente a \$7,216.50 (siete mil doscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.).

31. Por lo anterior se determinó desechar el incidente.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos⁹

32. El actor argumenta que es incorrecta la determinación del Tribunal local de desechar el incidente de aclaración de sentencia porque el haber comparecido como accionante primigenio resulta suficiente para que se le reconozca legitimación activa para instaurarlo, en virtud de que, como parte, es coadyuvante en la vigilancia del cumplimiento de todas sus determinaciones.

33. Además, señala el actor, debe considerarse que en ocasiones la acción busca proteger al perjudicado como colectivo, por lo que contaba con capacidad jurídica para promover el incidente de aclaración.

34. Por otra parte, señala que la resolución impugnada es incongruente, porque en los puntos resolutivos se determinó desechar el incidente, empero, en la parte considerativa se realizó un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de aclaración, tal y como

⁹ Lo agravios se analizarán de manera conjunta porque se dirigen a obtener la misma pretensión, sin que ello se traduzca en una afectación al actor, lo que encuentra sustento en Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-157/2023

se advierte en los párrafos treinta y seis y treinta y siete de la resolución controvertida.

b. Decisión

35. Los agravios son **fundados** y **suficientes** para revocar la resolución impugnada, porque a juicio de esta Sala Regional el actor cuenta con legitimación activa e interés jurídico directo para instaurar el incidente de aclaración, ya que su derecho existe desde que fue parte en la cadena impugnativa principal como accionante.

36. Además, se actualiza la afectación al principio de congruencia, porque si bien el TEV se pronunció sobre la solicitud de aclaración y corrigió la posible inconsistencia en la parte considerativa, lo cierto es que no tiene ninguna validez ni efecto jurídico al no advertirse que se haya hecho la modificación pertinente, además de haber desechado el mismo y quedar así asentado en el resolutivo.

37. Ciertamente, por regla general, se ha sostenido que el acatamiento de una sentencia judicial es un asunto de orden público e interés general¹⁰. Sin embargo, también se ha establecido que, quien presenta un incidente de incumplimiento de sentencia, debe acreditar tener un interés jurídico o estar legitimado para ello; de la misma manera que se exige para promover un medio de impugnación.

38. De entrada, quienes cumplen con esos requisitos directamente son las partes que entablaron la relación jurídico-procesal, esto es,

¹⁰ Véase resolución del Incidente de inexecución de sentencia del expediente SUP-JDC-601/2022.

quien tenga la calidad de persona promovente en el expediente principal puede hacerlo.

39. Por excepción, la Sala Superior y esta Sala Regional ha establecido que personas integrantes de grupos vulnerables, por ejemplo, que pertenezcan a una comunidad indígena, pueden promover un incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia, pese a no ser parte en la secuela procesal.

40. Empero, de lo que no hay duda, es que las partes reconocidas en un proceso cuentan con legitimación activa e interés jurídico directo para instaurar válidamente un incidente y vigilar el cumplimiento de una sentencia.

41. En ese sentido, si la parte actora puede promover un incidente relacionado con la ejecución de una sentencia, desde luego que está en posibilidad de solicitar la aclaración de cualquier punto de la resolución que se dicte, porque sería una cuestión accesoria a la determinación que se quiere aclarar y debe verse como una unidad.

42. Es decir, no es necesario que la parte actora en un proceso judicial tenga que apersonarse directamente en un procedimiento incidental de ejecución de sentencia para determinar si la decisión que ahí se asuma le afecta o no, porque ese presupuesto se cumple desde que inició la acción y está vinculado a vigilar el cumplimiento de la ejecutoria.

43. Pensar lo contrario, implicaría que las partes vinculadas en un proceso tengan que apersonarse forzosamente dentro de un incidente para poder impugnar cualquier determinación dentro del mismo, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-157/2023

cual no tendría asidero jurídico porque la calidad de parte es suficiente, sobre todo, cuando fueron quienes accionaron.

44. Por tanto, resultaría excesivo requerir apersonarse en un incidente relacionado con el cumplimiento de sentencia para solicitar una posible aclaración de una inconsistencia en la eventual resolución, porque no pueden verse como cuestiones aisladas, ya que se crearía un escenario de legitimación acotada en un supuesto que debe verse como una unidad.

45. Incluso, no puede perderse de vista que la Sala Superior ha reconocido que la figura de la aclaración forma parte de la cuestión principal por la finalidad que tiene dentro del derecho procesal, tan es así que, si una sentencia es aclarada, entonces el cómputo iniciara a partir de la notificación de la resolución aclaratoria¹¹.

46. Se trae lo anterior a colación, porque no puede desvincularse de la sentencia principal, y lo mismo ocurre con una resolución incidental que sea objeto de aclaración, por lo que válidamente puede solicitarla alguna de las partes dentro del proceso jurídico.

47. En el caso, contrario a lo sustentado por el TEV, el actor contaba con legitimación activa para solicitar la aclaración de la resolución incidental que se emitió, al margen de que no haya comparecido dentro del incidente.

¹¹ Véase Jurisprudencia 32/2013 de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

48. Lo anterior, porque es un hecho no controvertido y así se reconoce en la resolución impugnada que fue parte promovente en la instancia local, lo que *per se* le otorga legitimación activa e interés jurídico para vigilar el cumplimiento de la sentencia principal que fue favorable a sus intereses y eso era suficiente para poder promover la aclaración.

49. Además, al estar ante un escenario de incumplimiento de la sentencia principal en la que se ordenó el pago de la remuneración como agente municipal al actor, cualquier determinación, incluso, susceptible de ser aclarada, al estar vinculada con el cumplimiento, puede afectar su esfera de derechos.

50. Sobre todo, debe tenerse en cuenta que el motivo de aclaración se centraba en corregir la cantidad de la multa impuesta a las personas integrantes del ayuntamiento, quienes han incumplido con lo que se le ordenó, como se demuestra con los diversos incidentes que se han promovido.

51. Asimismo, la multa y su eventual ejecución se trata de una cuestión vinculada con el cumplimiento, porque es una consecuencia de la medida de apremio que se impuso, por lo que las partes pueden solicitar la aclaración de cualquier posible error que, en el caso, se advirtió en la descripción de los montos.

52. Por esas razones, no se actualiza el incumplimiento de los requisitos de legitimación e interés jurídico.

53. De igual forma, en el particular se actualiza la afectación a los principios de congruencia y certeza, porque si bien es verdad que en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-157/2023

parte considerativa del fallo que resolvió la aclaración, el Tribunal local razonó que la resolución incidental debía verse como una unidad y plasmó de manera correcta el monto de la multa que debía prevalecer en números y letras, lo cierto es que dicha modificación no tiene ninguna validez ni efecto jurídico porque no se advierte una aclaración de sentencia previa donde se hubiere realizado dicha corrección aunado a que culminó desechando el incidente de aclaración.

54. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹².

55. También se ha sostenido que cuando se actualiza la improcedencia de un medio de impugnación y su eventual desechamiento, no debe abordarse el estudio del fondo de la *litis* planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia¹³.

56. Teniendo claro lo anterior, en un primer escenario podría extraerse de la resolución impugnada que el TEV superó o subsanó los requisitos de legitimación e interés jurídico para atender y dar respuesta a la pretensión final aclaratoria del actor, pero lo cierto es que no fue así.

¹² Véase Jurisprudencia 28/2009 de rubro: " **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹³ Véase Jurisprudencia 22/2010 de rubro: "**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

57. Ello, porque lo que pretendió aclarar no se reflejó en la parte resolutive, por lo que no podría considerarse esa parte como una respuesta de fondo a la aclaración y subsanar el error judicial, ya que no se fijó ningún efecto sobre la aclaración de la resolución incidental, prevaleciendo la improcedencia del incidente.

58. De manera que el TEV únicamente estableció un supuesto hipotético en la parte considerativa al atender la pretensión última del actor, pero no creo ningún efecto vinculante de tal razonamiento porque concluyó con la improcedencia del incidente de aclaración; por esa razón, no puede ser tomada en cuenta por esta Sala Regional.

59. Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios del actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de **manera inmediata**, el TEV emita una nueva determinación respecto del incidente de aclaración instaurado por el actor y decrete los alcances jurídicos que correspondan.

60. Una vez cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

61. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-157/2023

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para el efecto que se precisa en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y el acuerdo 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de

SX-JE-157/2023

acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.